

BOLETINES N^{OS}17.253-07 Y 17.298-07, REFUNDIDOS
INDICACIONES
06.03.2025

INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN
GENERAL DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA
FUNDAMENTAL, EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y
ELECTORAL

ARTÍCULO ÚNICO

1.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense, en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, las siguientes modificaciones:

1.- Intercálase, en el párrafo quinto del numeral 15 del artículo 19, a continuación del punto y seguido que viene luego de la expresión “democracia interna”, el siguiente párrafo, nuevo:

“Los partidos políticos podrán dar órdenes a todos los senadores y diputados cuyas candidaturas hubieran sido declaradas por dicho partido, siempre que se refieran a asuntos de la función legislativa en los que estén directamente comprometidos la declaración de principios del partido, su programa o las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos. Los estatutos de cada partido político deberán establecer el procedimiento para la dictación, comunicación y cumplimiento de dichas órdenes. En ningún caso podrán dictarse órdenes respecto de las atribuciones señaladas en los artículos 52, 53 y 54 numeral 2, y las designaciones de cualquier cargo.”.

2.- Modifícase el artículo 57 de la siguiente manera:

a) Elimínase, el numeral 7) del inciso primero, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9)”, por la siguiente: “en el número 7), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de

inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 8”).

3.- Intercálanse, en el artículo 60, los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso noveno a ser inciso undécimo:

“Cesará en el cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura. Asimismo, cesará en el cargo el diputado o senador independiente que se afilie a un partido político distinto del que hubiera declarado su candidatura. En la misma sanción incurrirá el diputado o senador que renuncie al Comité Parlamentario que integra. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que, desde el día de su elección, hubiera incurrido en cualquiera de las conductas señaladas en este inciso. La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el modo de dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en este inciso.

Además, cesará en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político que declaró su candidatura, conforme a las causales y procedimientos establecidos en la ley. En todo caso, la sentencia de expulsión dictada por el Tribunal Supremo del partido político deberá estar debidamente fundada, dictarse en virtud de causales previamente establecidas en la ley y ser precedida de un procedimiento sustanciado conforme a las garantías del debido proceso. El partido político deberá remitir la sentencia de expulsión y sus antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su dictación. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá revisar la sentencia de expulsión, verificando que esta contenga una fundamentación clara y precisa, y que la concurrencia de la causal se encuentra justificada en los hechos que fundan la decisión, conforme a la ley. Si la sentencia de expulsión cumple con los requisitos señalados, tendrá efecto la expulsión del diputado o senador del partido político, y el Tribunal Calificador Elecciones declarará la vacancia del cargo. Si la sentencia del Tribunal Supremo del partido político no cumple con estos requisitos, el Tribunal Calificador de Elecciones no podrá declarar la vacancia del cargo parlamentario, y la expulsión no tendrá efecto. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que, desde el día de su elección, hubiera sido expulsado del partido político que declaró su candidatura, de conformidad con el presente inciso. La ley regulará el modo de dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en este inciso.”.

4.- Agrégase, en el numeral 14 del artículo 93, a continuación de la palabra “parlamentarios”, la frase “, excepto las causales señaladas en los incisos noveno y décimo del artículo 60”.

Artículo transitorio.- Las modificaciones establecidas en el numeral 2 del artículo único de la presente ley comenzarán a regir a partir de la publicación en el Diario Oficial. Las modificaciones establecidas en los numerales 1, 3 y 4 comenzarán a regir en cuanto se hayan dictado las leyes que regulan su aplicación y, en ningún caso, antes de la calificación de las próximas elecciones parlamentarias.”.

Número 1

oooo

Modificación nueva

2.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para consultar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 47:

“... Reemplázase, en el inciso primero del artículo 47, la oración “La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.”, por la siguiente: “La Cámara de Diputadas y Diputados estará integrada por 90 diputadas y diputados, que serán distribuidos de acuerdo con la forma que la ley orgánica determine.”.”.

oooo

Inciso segundo propuesto

3.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para sustituir la palabra “deberá” por “podrá”.

oooo

Modificación nueva

4.- Del Honorable Senador señor Keitel, para consultar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 47:

“... Agrégase, en el artículo 47, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La ley deberá propender a que aquellas candidaturas que hayan obtenido una baja votación no resulten electas. Para ello, en aquellos casos de candidatos que, habiendo resultado preliminarmente electos pero que hayan

obtenido menos del dos por ciento de los sufragios válidamente emitidos deberán ceder su cupo a aquella candidatura que, no habiendo sido preliminarmente electa, haya obtenido la más alta votación en el respectivo distrito.”.”.

oooo

oooo

Número nuevo

5.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

“...- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 49, la oración “La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.”, por la siguiente: “Será integrado por treinta senadores, los que serán elegidos de la forma que la ley orgánica determine.”.”.

oooo

oooo

Número nuevo

6.- Del Honorable Senador señor Keitel, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

“...- Agrégase, en el artículo 49, el siguiente inciso final, nuevo:

“La ley deberá propender a que aquellas candidaturas que hayan obtenido una baja votación no resulten electas. Para ello, en aquellos casos de candidatos que, habiendo resultado preliminarmente electos pero que hayan obtenido menos del dos por ciento de los sufragios válidamente emitidos deberán ceder su cupo a aquella candidatura que, no habiendo sido preliminarmente electa, haya obtenido la más alta votación en la respectiva circunscripción.”.”.

oooo

oooo

Número nuevo

7.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para contemplar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

“...- Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 51, la frase “señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido”, por el siguiente texto: “resulte de las elecciones que se realicen entre los integrantes de la lista a la que pertenecía el parlamentario que produjo la vacancia. El plazo para realizar dicha elección que cubra la vacante deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días”.”.

oooo

oooo

Número nuevo

8.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para consultar el siguiente número, nuevo:

“...- Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 51, la frase “por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura”, por la siguiente: “de acuerdo con las reglas señaladas en el inciso cuarto”.”.

oooo

oooo

9.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“...- Elimínase el inciso final del artículo 51.”.

oooo

Número 2

10.- Del Honorable Senador señor Keitel, para suprimirlo.

Artículo 51 bis propuesto

Inciso primero

11.- De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **12.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, para reemplazarlo por los siguientes incisos primero y segundo:

“Artículo 51 bis.- Solo los partidos políticos que alcancen al menos el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente elegidos en dicha elección parlamentaria y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

Los escaños no asignados a un partido por la aplicación del inciso anterior, serán asignados a los demás partidos de la lista en el caso de que el partido hubiera formado parte de un pacto electoral con otros partidos, en forma proporcional a los votos de los demás partidos integrantes del pacto. En el caso de que el partido hubiera participado en una lista sin constituir un pacto electoral, serán asignados a las demás listas de partidos o pactos electorales en forma proporcional a sus votos. Para estos efectos, se aplicarán las normas de asignación señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva.”.

13.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para eliminar la oración “Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños, conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos políticos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.”.

Inciso segundo

14.- De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **15.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, para sustituirlo por el siguiente:

“A los independientes elegidos que postularon asociados a un partido político se les aplicarán las reglas del inciso anterior.”.

Inciso final

16.- De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **17.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, para reemplazarlo por el siguiente:

“Una ley orgánica constitucional determinará los requisitos para constituir y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus ingresos sólo podrán ser de origen nacional y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.”.

18.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazar la expresión “La ley” por “Una ley orgánica constitucional”.

Número 3

oooo

Modificación nueva

19.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para consultar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 60:

“... Agrégase, en el inciso segundo del artículo 60, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para esta causal, el parlamentario cesará en sus funciones en el acto, lo cual será certificado por la Contraloría General de la República y comunicado al Tribunal Calificador de Elecciones. En este caso, la vacante no será reemplazada.”.”.

oooo

20.- De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **21.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, para reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Agréganse, a continuación del inciso octavo del artículo 60, los siguientes incisos, nuevos, pasando el inciso noveno a ser décimo tercero:

“Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiere declarado su candidatura. Asimismo, quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que incurra en dicha causal. Sin embargo, no cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político en los casos anteriores si es que existe un cambio sustantivo en la declaración de principios de dicho partido que motivare su renuncia.

Cesará, también, en el cargo el diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a un partido distinto del que declaró su candidatura o renuncie al Comité Parlamentario de dicho partido. En el primer caso, el diputado o senador independiente quedará impedido de jurar y, en el segundo, su cesación en el cargo se verificará desde que se ingrese la comunicación a la Secretaría de la respectiva Corporación.

El diputado o senador que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los dos incisos anteriores será reemplazado por el ciudadano que señale el partido político que hubiere declarado su candidatura.

El Servicio Electoral, desde el día de la aceptación de las candidaturas y hasta el último día del mandato, deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado sobre las renunciaciones o afiliaciones a partidos políticos de los candidatos, de los diputados y senadores electos o en ejercicio, según corresponda. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días desde que se tome conocimiento del hecho. El impedimento de jurar o el cese en el cargo operará cuando la respectiva Corporación dé cuenta de la comunicación del Servicio Electoral.”.

22.- Del Honorable Senador señor Keitel, para sustituirlo por el siguiente:

“3.- Intercálase, en el artículo 60, el siguiente inciso noveno:

“Si el diputado o senador que haya resultado electo siendo militante de un determinado partido político o, que como independiente haya sido electo en la lista de uno de ellos, renunciare antes de la mitad de su período legislativo

por el cual fue electo, deberá cesar de su cargo. De lo contrario, habiendo transcurrido la mitad del período legislativo, podrá renunciar a su militancia y formar parte de una bancada de parlamentarios independientes. En este último caso, el respectivo diputado o senador no podrá afiliarse a ningún otro partido político mientras dure su periodo legislativo.”.”.

23.- Del Honorable Senador señor Keitel, para reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Intercálase, en el artículo 60, el siguiente inciso noveno:

“Si el diputado o senador que haya resultado electo siendo militante de un determinado partido político o, que como independiente haya sido electo en la lista de uno de ellos, renunciare antes de la mitad de su período legislativo por el cual fue electo, deberá cesar de su cargo.”.”.

24.- Del Honorable Senador señor Keitel, para reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Intercálase, en el artículo 60, el siguiente inciso noveno:

“Habiendo transcurrido la mitad del período legislativo, el diputado o senador podrá renunciar a su militancia y formar parte de una bancada de parlamentarios independientes. En este caso, el respectivo diputado o senador no podrá afiliarse a ningún otro partido político mientras dure su período legislativo.”.”.

Incisos noveno, décimo y undécimo propuestos

25.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para eliminarlos

Número 4

26.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazarlo por el siguiente:

“4.- Disposición transitoria.- Las reglas indicadas en el presente proyecto de ley entrarán a regir en las elecciones parlamentarias del año 2029.”.

Disposición transitoria propuesta

Inciso primero

27.- De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **28.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, para sustituir la palabra “tener”, la primera vez que aparece, por el vocablo “obtener”.

29.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra, para reemplazar la expresión “como mínimo cuatro parlamentarios”, por la frase “como mínimo seis parlamentarios”.

Inciso segundo

30.- De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **31.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, para reemplazar la frase “con el partido político”, por la siguiente: “con un partido político”.

32.- De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **33.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, para suprimir la oración final, del siguiente tenor: “También podrán ser parte de una federación de partidos políticos según se regule en la ley.”.

Inciso tercero

34.- De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **35.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, para sustituirlo por el que sigue:

“Se considerará que hay proceso de fusión para la aplicación del inciso anterior, cuando los partidos hayan solicitado la fusión al Servicio Electoral dentro de los treinta días siguientes de la elección, adjuntando toda la documentación y requisitos que exige la ley. El Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones quien no podrá proclamar a los candidatos a diputados electos hasta después del plazo de treinta y un días contados desde la elección. Si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara dentro de los seis meses contados desde

la elección, los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión.”.

oooo

Disposición transitoria nueva

36.- De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **37.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, para agregar la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Artículo- La primera actualización que se señala en el inciso segundo del artículo 47 se hará en abril del año 2026 con los datos del último censo oficial vigente.”.

oooo

oooo

Número nuevo

38.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“.... Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- Solo para las elecciones parlamentarias del año 2025, dos o más partidos políticos podrán agruparse en una federación hasta noventa días antes de la fecha de la elección.

Se entiende por federación de partidos políticos la unión formalizada de distintos partidos políticos con un programa común que permite la presentación de candidaturas y la actuación conjunta, asegurando la preservación de la identidad y autonomía de partidos que integran la federación.

Para formar la federación de partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos.

Si el pronunciamiento de los afiliados sobre la federación fuere afirmativo, el órgano ejecutivo del respectivo partido quedará facultado para acordar con el otro u otros partidos los términos de la federación. Este acuerdo no producirá

efectos mientras no sea ratificado por el órgano intermedio colegiado de cada partido.

Si la federación propuesta comprendiera más de dos partidos, pero no todos ellos la aprobaran, en definitiva, podrá reducirse la federación a los que hayan prestado su aprobación, siempre que esta circunstancia sea expresamente aceptada por los órganos intermedios colegiados respectivos.

Para todos los efectos señalados esta Constitución y en las leyes que correspondan, la federación se considerará como un partido político.

Los diputados y senadores electos de la federación sólo podrán pertenecer a la bancada que represente a la federación.

La federación formada en conformidad a este artículo quedará disuelta, de pleno derecho, ciento veinte días antes de la elección parlamentaria del año 2029, no pudiendo los partidos políticos formar otra federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VII del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos.”.”.

oooo

oooo

Número nuevo

39.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para contemplar el siguiente número, nuevo:

“....- Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- El Presidente de la República presentará en un plazo de un año un proyecto de ley que reforme la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, así como también actualice la Ley de Partidos Políticos, a fin de aumentar la transparencia, definir una organización uniforme y garantizar el debido proceso en las definiciones de la democracia interna de los mismos.”.”.

oooo

- - -